

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 40**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE*  
*Demandante: MARIA LILIANA POSSO*  
*Demandados: MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ Y GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO y herederos indeterminados del causante RAFAEL MANZANO CANO.*  
*Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00008-00*

**I.- ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, **impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico**, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) El poder aportado es insuficiente, toda vez que no establece en contra de quien va dirigida la demanda conforme artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) No aportó los registros civiles de nacimiento de los señores MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ y YULIANA ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, lo anterior es con el fin de establecer el parentesco de estos con el causante RAFAEL MANZANO CANO

3.) La demanda, en su acápite de notificaciones no indica, la dirección física y electrónica de manera individual de los demandados MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ, YULIANA ALEJANDRA MANZANO ORTIZ y la señora GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO.

4.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a los demandados, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 202, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

1º) **INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA LILIANA POSSO, en contra de MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ, YULIANA ALEJANDRA MANZANO ORTIZ y la señora GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO y herederos indeterminados del causante RAFAEL MANZANO CANO.

2º) **OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) **ABSTENERSE DE RECONOCER** al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c0c2f7d0ff208e57a25f6c518b54ec3c66e29a2b00af44c317badbab515325**

Documento generado en 19/01/2021 01:57:23 PM

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00008-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**